

No. 24-P.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las doce horas y diez minutos del día ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 3.1 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido ratificada por El Salvador, según Decreto Legislativo número 487 del 27 de abril de 1990 “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” y “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra la forma de perjuicio (...)”;
- II. Que el Estado de El Salvador ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belén do Pará”, según Decreto Legislativo número 430 del 23 de agosto de 1995, mediante la cual los Estados Partes se obligan de conformidad con el artículo 7 letras *f* y *g*, a establecer procedimientos legales, justos y eficaces, así como mecanismos judiciales y administrativos necesarios para la mujer que ha sido víctima de violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos;
- III. Que de conformidad con el artículo 8 literal *a*, de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, aprobada según Decreto Legislativo número 520, de 25 de noviembre de 2010, se considera la atención integral como aquellas “acciones para detectar, atender, proteger y restablecer los derechos de las mujeres que enfrenten cualquier tipo de violencia; para lo cual el Estado deberá destinar los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios y apropiados, para instaurar los servicios especializados, que garanticen la restitución de derechos y la anulación de riesgos o daños ulteriores”;
- IV. Que con el objeto de evitar la victimización secundaria en los casos que un niño o niña ha sufrido maltrato físico, psicológico o sexual; cuando se trata de mujeres víctimas de violencia; así como también de personas con capacidades especiales, resulta imprescindible la actuación del Órgano Judicial;
- V. Que a la fecha existen Cámaras Gesell instaladas en diferentes centros judiciales a nivel nacional, pero su funcionamiento aún no cuenta con el respectivo respaldo por medio de un Acuerdo de Creación, que establezca su adecuada coordinación.

POR TANTO, ACUERDA:

Art. 1.- Instituir la Coordinación de las Cámaras Gesell como una unidad dependiente del Departamento de Ciencias de la Conducta del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, para lo cual, el Consejo Directivo, designará la persona que a nivel nacional fungirá como Coordinador General, así como los especialistas en conducta para atender los casos que sean requeridos por los funcionarios judiciales y administrativos;

Art. 2.- Designar a las administraciones de cada centro judicial, como los encargados tanto de apoyar las Cámaras Gesell con operadores de grabación como en el mantenimiento y cuidado de las mismas.

Art. 3.- El Coordinador de las Cámaras Gesell, tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Dar atención inmediata por medio de los especialistas nombrados en los casos que sea requerido.
- b) Requerir a las autoridades respectivas del Instituto de Medicina Legal, el apoyo necesario de personal y equipo para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- c) Coordinar con los encargados de cada Centro Judicial en que se encuentren las Cámaras los aspectos logísticos necesarios para la prestación del servicio.
- d) Rendir informes;
- e) Velar porque las habitaciones y espacios en que funcionen las Cámaras estén debidamente equipados y acondicionados.
- f) Ser el responsable del servicio de Cámaras Gesell y ser el enlace entre éstas, el Director y el Consejo Directivo del Instituto de Medicina Legal.

Art. 4.- El Director del Instituto vigilará, en lo que corresponda, el adecuado funcionamiento de las Cámaras Gesell, adoptando las medidas que fueren necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas e informando sobre su funcionamiento al Consejo Directivo.

Art. 5.- La Coordinación General de Cámaras Gesell, contará con el personal necesario para atender las solicitudes que le sean dirigidas. Este personal será designado por el Consejo Directivo del Instituto de Medicina Legal.

Art.6.- El mantenimiento y cuidado de las instalaciones, mobiliario y equipos corresponderá a cada una de las administraciones de los centros judiciales en los que dichas Cámaras se encuentren ubicadas.

Art. 7.- La Corte Suprema de Justicia continuará impulsando la creación de más Cámaras Gesell en aquellos lugares que considere convenientes.

Art. 8.- La Dirección del Instituto de Medicina Legal deberá elaborar un Protocolo de Atención a Víctimas de Maltrato Físico, Psicológico y Sexual, para el funcionamiento de Cámaras Gesell, el cual será presentado al Consejo Directivo de dicho Instituto, para su respectiva aprobación.

Art. 9.- Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigencia a partir del uno de enero de dos mil diecisiete.

COMUNIQUESE.----A.PINEDA.-----D.L.R.GALINDO.-----S.L.RIV.MARQUEZ.-----O.BON.F.-----
P.VELASQUEZ C.-----L.R.MURCIA.-----J.R.ARGUETA.-----DAFNE S.-----A.L.JEREZ.-----
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-S.
RIVAS AVENDAÑO.